



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00556-00-C.

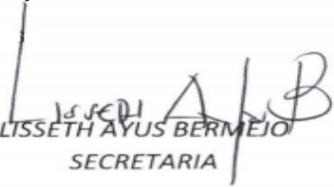
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ NIT. 802.016.065-8.

DEMANDADO: JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS C.C. No. 72.155.111 y HELLEN MARÍA MEZA ZABALA C.C. No. 22.448.671

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2019-00556-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMÉJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ** identificado con NIT.802.016.065-8, contra el señor **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** y la señora **ISABEL DEL CARMEN BATISTA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** y **HELLEN MARÍA MEZA ZABALA** identificados con C.C. No. 72.155.111 y C.C. No. 22.448.671 respectivamente, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ**, identificado con NIT.802.016.065-8, la suma de \$8.284.000.00 pesos, por concepto de expensas de administración dejadas de cancelar desde el mes agosto de 2008 hasta septiembre de 2019, como propietarios del bien inmueble ubicado en la CALLE 47 N° 21B-69, APTO 302, TORRE J, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-356172; más el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma; más el pago de las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **JOSÉ EMILIO RODRIGUEZ RAMOS** y la señora **ISABEL DEL CARMEN BATISTA** fueron notificados de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 47 # 21B-69 Apto J 302, la cual fue recibida el día 15 de enero de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en las guías No. 3740687 y No. 3740688 emitidas por la empresa **LOGSERVI**; igualmente, fueron notificados al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 19 de mayo de 2021, tal como fue certificado por la empresa **CERTIPOSTAL** en las guías No. 900650001305 y No. 900650201305.

Sin embargo, en la documentación aportada al correo electrónico de este Juzgado, si bien se observa que la parte demandante hizo el envío del auto que libró mandamiento de pago, no se observa que haya enviado junto al mandamiento el escrito la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., es por esto que el Despacho, no goza de certeza de que a los encartados se le haya remitido la demanda y sus anexos, toda vez que la apoderada de la parte demandante no aporta la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la demanda y sus anexos con el respectivo sello de cotejo.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte la demanda y sus anexos remitidos a los demandados con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00556-00

JUEZ

M.L.C.S

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO